

## DISPOSICION ADICIONAL

La prestación adicional que en beneficio de militares condenados establecía como efecto de la pena el derogado artículo 224 del Código de Justicia Militar, se mantiene en sus términos como obligación de asistencia social, exigible desde la entrada en vigor de este Código Penal Militar a cargo del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 28/75, de 27 de junio.

*PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL CODIGO PENAL EN CORRELACION CON EL CODIGO PENAL MILITAR («B. O. C.» de 12 de noviembre de 1984, Serie A: Proyecto de Ley, núm. 124-I).*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La próxima aprobación del Código Penal Militar hará desaparecer de su contenido determinados tipos delictivos que venía recogiendo hasta el presente el Código de Justicia Militar. En consecuencia, a fin de evitar que se produzca la discriminación de estas conductas que merecen reproche, y que serán competencia de la jurisdicción ordinaria, es necesario que hasta tanto se apruebe el futuro Código Penal que las recogerá sin duda, se incorporen con carácter transitorio al vigente Código Penal.

Por ello, se incorporan al Código Penal las siguientes conductas: la traición y el espionaje militar, que si bien en parte venía recogido en el artículo 122.6.º del Código Penal, exigía la introducción de dos conductas como son la falsificación e inutilización de la información, a la vez que se ha aprovechado la reforma para introducir el concepto de información clasificada de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales. Igualmente se establece la pena de prisión mayor para este delito, ya que la de reclusión mayor, en su grado máximo, que establecía el artículo 122 parecía excesiva, desapareciendo la atenuante del último inciso del número 6 cuando la rebelión no comprometía gravemente la seguridad del Estado.

Necesaria incorporación exigía también entre los delitos contra la defensa nacional los referentes a revelación de secretos o informaciones relativas a la defensa nacional y los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional. Este grupo de delitos pasa a formar parte de un capítulo II bis del Título I del Libro II de los delitos contra la seguridad del Estado. Se ha considerado que ésta es la ubicación más correcta desde el punto de vista sistemático.

Importante modificación es la incorporación al Código Penal del delito de rebelión militar, lo que lleva a una nueva redacción del artículo 214 con algunas mejoras recogidas del Proyecto de Código Penal futuro, a la vez que se precisa la agravante del párrafo 2.º del artículo 215 donde el hecho de esgrimir armas es suficiente para que operen los incrementos de pena en relación al párrafo 1.º del citado artículo. Igualmente se incorporan al mismo

Capítulo sobre la rebelión del Código Penal la excusa absolutoria para quien revelare a tiempo la rebelión evitando sus consecuencias, así como la atenuante para los meros ejecutores que depusieren las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a la autoridad legítima.

También se incorpora la ausencia, por parte del militar, del empleo de los medios necesarios para contener la rebelión de las fuerzas a su mando o no denunciare inmediatamente a sus superiores cuando tuviere conocimiento de la posible comisión de un delito de rebelión. Fruto de ello es la desaparición del artículo 226, por considerarse incluido en los mencionados preceptos en relación a la rebelión e innecesaria su existencia respecto a la sedición. También conviene señalar la incorporación al Capítulo de la sedición de la figura de quien de palabra o por escrito u otro modo incitara a la sedición militar o hiciera apología de la misma, pues si bien, el bien jurídico protegido pudiera considerarse de naturaleza militar se ha estimado mucho más conveniente su incorporación al Código Penal.

Como última incorporación necesaria se ha recogido la referente a los atentados contra fuerza armada, donde a la vez de definirse el concepto de ésta, se incorpora al Capítulo VI de los delitos contra la seguridad interior entre los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, por considerarse insuficientes las conductas tipificadas en los artículos 231; 233 y 236 del vigente Código Penal.

#### Artículo 1.º

Se suprime el número 6 del artículo 122 y se añade un nuevo artículo 122 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 122 bis. El español que con el propósito de favorecer a una potencia extranjera se procure, falseare o inutilizare, por el medio que fuese, información clasificada o de interés militar, susceptible de perjudicar a la **seguridad nacional o a la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar**, o la revelase a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión mayor.»

#### Artículo 2.º

Se añade al Libro II, Título I, un Capítulo II bis, cuyo contenido queda redactado como sigue:

### «CAPITULO II BIS

#### *De los delitos relativos a la defensa nacional*

#### SECCION 1.ª

De la revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

Artículo 135 bis, a). El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procure, revelare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuer-

zas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 135 bis, b) La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 135 bis, c). El que sin autorización expresa y por cualquier medio, reprodujera planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o material militar que sean de acceso restringido por su relación con la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que tuviere en su poder fuera de las condiciones fijadas en la legislación vigentes objetos, documentos o información clasificada relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional.

Artículo 135 bis, d). El que por razón de su cargo, comisión o servicio tuviere en su poder o conociera oficialmente documentos, objetos o información clasificada o de interés militar, relativa a la seguridad nacional o la defensa nacional, y por imprudencia diera lugar a que sea conocida por persona no autorizada o fuere divulgada, publicada o inutilizada, será castigado con la pena de prisión menor, en su grado mínimo.

## SECCION 2.ª

De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional

Artículo 135 bis, e). El español o extranjero que destruyera, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión menor.

Si estos hechos feren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieran comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Artículo 135 bis, f). El que comunicare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos o similares será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos.

Artículo 135 bis, g). El español que destruyere, inutilizare, falseare o abrie-

se sin autorización la correspondencia oficial o documentación relacionada con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión menor.»

#### Artículo 3.º

Los artículos 214 y 215, párrafo 2.º, del Código Penal quedarán redactados como sigue:

«Artículo 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Parlamento de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.
- 5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.
- 6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno Nacional o Autonómico o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 215, párrafo 2.º Si se esgrimieren armas o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo 1.º del artículo 163, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor en su grado máximo para los primeros y segundos, y de reclusión menor, para los últimos.»

#### Artículo 4.º

Se añaden dos nuevos artículos 217 bis, a), y 217 bis, b), que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 217 bis, a). Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores, que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas sometándose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.

Artículo 217 bis, b). El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.»

#### Artículo 5.º

Queda sin contenido el artículo 226 del Código Penal.

#### Artículo 6.º

El párrafo 1.º del artículo 221 quedará redactado como sigue: